

# Índice

---

<b>Introducción</b> . . . . .	17
<b>Capítulo 1. Educación diferenciada, una opción de libertad</b> . . . . .	25
<i>María Calvo Charro</i>	
I. INTRODUCCIÓN. ¿UNA EDUCACIÓN DIFERENCIADA EN EL SIGLO XXI? . . . . .	25
II. BENEFICIOS ACADÉMICOS Y PERSONALES . . . . .	27
III. LUCHANDO CONTRA LOS ESTEREOTIPOS . . . . .	29
IV. UNA TENDENCIA IMPARABLE . . . . .	38
V. UN MODELO DE FUTURO Y UNA OPCIÓN DE LIBERTAD . . . . .	45
<b>Capítulo 2. La agrupación escolar diferenciada de chicos y chicas tras la LOMCE (Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa)</b> . . . . .	49
<i>José Luis Martínez López-Muñiz</i>	
I. INTRODUCCIÓN . . . . .	50
II. UNA EXPLICITACIÓN NO INNOVADORA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR RAZÓN DEL SEXO, BAJO LAS CONDICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LA UNESCO DE 1960, NO ES DISCRIMINATORIA Y NO HAY, EN CONSECUENCIA, OBJECCIÓN LEGAL ALGUNA A SU APLICACIÓN EN CENTROS PÚBLICOS O CONCERTADOS. . . . .	54
1. <i>Primer párrafo del texto añadido al artículo 84.3 LOE por el apartado 61 del artículo único de la LOMCE.</i> . . . . .	54
2. <i>Bloque normativo de obligada aplicación antes de la LOMCE.</i> . . . . .	58
3. <i>Identidad del contenido normativo aplicable antes y después de la LOMCE.</i> . . . . .	59

4. <i>Ilegalidad inconstitucional del error contradictorio del Tribunal Supremo en la aplicación del artículo 84.3 de la LOE en 2012 y 2013</i> . . . . .	61
5. <i>Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de 2013 y 2014.</i> . . . . .	63
III. LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA Y LA EDUCACIÓN MIXTA NO PUEDEN RECIBIR TRATO DISTINTO EN SU FINANCIACIÓN PÚBLICA MEDIANTE CONCIERTOS: EL PRIMER INCISO DEL SEGUNDO PÁRRAFO AÑADIDO AL ARTÍCULO 84.3 DE LA LOE POR EL APARTADO 61 DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LOMCE, TAMPOCO CAMBIA LA LEGALIDAD PREEXISTENTE APLICABLE A LOS CONCIERTOS, PERO ACLARA ADEMÁS IMPLÍCITAMENTE EL ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 25. <sup>a</sup> DE LA LOE E INCLUSO LA DEROGA . . . . .	66
IV. PROPUESTAS CONTRARIAS A LA LIBERTAD NUEVAMENTE RECHAZADAS POR LAS CORTES GENERALES. . . . .	71
1. <i>La extrema izquierda</i> . . . . .	73
2. <i>UPyD, Geroa Bai y BNG.</i> . . . . .	78
3. <i>El Partido Socialista.</i> . . . . .	79
4. <i>Ezquerria Republicana de Catalunya.</i> . . . . .	80
V. EL ÚLTIMO INCISO DEL NUEVO TEXTO DEL ARTÍCULO 84.3 DE LA LOE . . . . .	81
1. <i>Su sentido y alcance.</i> . . . . .	81
2. <i>Su origen en un desafortunado dictamen del Consejo de Estado.</i> . . . . .	85
3. <i>Modificación en el Congreso</i> . . . . .	87
4. <i>Su definitiva conformación en el Senado</i> . . . . .	89
VI. LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA LOMCE . . . . .	91
1. <i>Fallido intento de introducirla en el Congreso.</i> . . . . .	91
2. <i>Su introducción por el Senado, a iniciativa de UPN.</i> . . . . .	92
3. <i>Su lógica y alcance.</i> . . . . .	93
 <b>Capítulo 3. Decisiones pendientes del Tribunal Constitucional y últimos pronunciamientos judiciales.</b> . . . . .	99
<i>José Luis Martínez López-Muñiz</i>	
I. ASUNTOS PENDIENTES ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL . . . . .	100
1. <i>Introducción</i> . . . . .	100
2. <i>Recursos socialistas de inconstitucionalidad contra la LOMCE ante el Tribunal Constitucional y en particular el recurso de los diputados del Grupo Socialista cuya impugnación se dirige</i>	

<i>prioritariamente contra los nuevos párrafos del artículo 84.3 de la LOE</i> . . . . .	102
3. <i>Errores en que incurre el recurso del Grupo Socialista</i> . . . . .	104
A) Imputa equivocadamente a la LOMCE la «derogación» de la versión original de artículo 84.3 LOE . . . . .	104
B) Sostiene capciosa e inútilmente la nulidad de la afirmación de que «no constituye discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciada por sexos», amputando el texto impugnado de su expreso condicionamiento por su conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención de la UNESCO de 1960 . . . . .	105
C) Enfrenta erróneamente, contra lo ya declarado por el Tribunal Supremo español y el alemán, el artículo 2 de la Convención de la UNESCO de 1960 con el artículo 10, c) de la Convención de la ONU para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, de 1979 . . . . .	107
4. <i>Partiendo de esas equivocaciones, trata inútilmente de justificar que la educación diferenciada atenta contra la igualdad y carece de fundamento constitucional</i> . . . . .	112
A) Acude a un «argumento» constitucionalmente irrelevante de preferencias terminológicas —«educación diferenciada», «educación segregada»— que, de tener algún valor, evidenciaría la voluntad de la LOMCE de garantizar la igualdad . . . . .	112
B) Reclama para la escolarización o agrupación escolar por razón del sexo un específico fundamento constitucional que entiende inexistente, porque parece desconocer las implicaciones constitucionales de la libertad en general, y del derecho a la educación en libertad y la libertad de creación y conformación de centros educativos en particular, y se empeña en marginar lo dispuesto por los tratados internacionales ratificados por España sobre igualdad en la enseñanza . . . . .	113
C) Contra lo dispuesto en las normas internacionales y lo reconocido en la generalidad de los países libres, intenta presentar la educación diferenciada como lesiva de la igualdad garantizada por el artículo 14 de la Constitución, descalificando superficial y gra-	

tuitamente algunas de las razones que aportan quienes sostienen su justificación educativa, y tratando abusivamente de equiparar la diferenciación por el sexo a la diferenciación por la raza . . . . .	117
D) El alegato del recurso incurre en contradicciones y se basa en prejuicios que chocan con las previsiones de la Convención de 1960 o la jurisprudencia norteamericana . . . . .	119
5. <i>Respuestas contundentes del Tribunal Supremo Administrativo Federal de Alemania a los presupuestos equivocados del recurso socialista sobre el valor educativo de la educación diferenciada.</i>	121
A) No es cierto que la educación diferenciada no permita lograr una interiorización efectiva de la más plena igualdad, por lo que constituye una opción que debe formar parte del contenido de las libertades educativas constitucionalmente garantizadas . . . . .	121
B) No es cierto que exista un criterio científico generalizado contrario a la utilidad educativa de la educación diferenciada . . . . .	123
6. <i>Fragilidad de la única referencia del recurso pretendidamente científica: dos páginas de la revista americana de divulgación Science en 2011 . . . . .</i>	126
7. <i>El recurso trata de ofrecer laberínticamente otros argumentos que son reiterativos, tautológicos o ininteligibles . . . . .</i>	128
8. <i>El confuso argumento de la falta de justificación explícita de la LOMCE, mezclado con el tratamiento que ésta ha acabado haciendo de la necesidad de justificación por los titulares de los centros educativos, en el proyecto educativo, de su opción por la educación diferenciada, con un uso parcialmente no veraz del Dictamen del Consejo de Estado sobre la LOMCE . . . . .</i>	129
9. <i>El «argumento subsidiario» de la inconstitucionalidad de la financiación pública de la educación diferenciada mediante conciertos, con el que, sin embargo, se reiteran sustancial y paradójicamente las mismas consideraciones que hipotéticamente no lograrían persuadir sobre la ilegitimidad constitucional de la educación diferenciada en sí misma . . . . .</i>	131
10. <i>Amnesia del Grupo Socialista sobre lo aprobado en 2006 . . . . .</i>	137
11. <i>Otros argumentos. . . . .</i>	138
A) La alegación insostenible —e incomprensible— de que la educación diferenciada, en las condiciones del	

artículo 2 de la Convención de 1960, disminuye la presencia de la mujer en los espacios públicos . . . .	138
B) La alegación improcedente de la ausencia de justificación de los conciertos con los centros de educación diferenciada porque no irían dirigidos a apoyar a colectivos preteridos o marginados, como si la justificación de los conciertos escolares no estuviese simplemente en la justa satisfacción del derecho a la educación en libertad requerida por el Estado social de Derecho . . . . .	139
C) El ficticio argumento de que la escuela refleje el «escenario social cotidiano». . . . .	140
II. RECIENTES INCIDENCIAS JUDICIALES . . . . .	141
1. <i>Sobre actuaciones administrativas anteriores a la LOMCE</i> . .	141
A) En Cantabria . . . . .	141
B) En Asturias . . . . .	145
C) El Supremo anula conciertos con cinco colegios de Galicia . . . . .	151
2. <i>Sobre actuaciones administrativas posteriores a la LOMCE</i> . .	153

**Capítulo 4. Sobre el Dictamen del Consejo de Estado 172/2013 relativo al Anteproyecto de LOMCE, en cuanto a la modificación del artículo 84.3 de la LOE. . . . .** 155

*José Luis Martínez López-Muñiz*

I. UNA CUESTIÓN PREVIA SOBRE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE ESTADO PARA EL DICTAMEN, PRECISAMENTE EN PUNTO A LA REFORMA QUE SE PRETENDE DEL ARTÍCULO 84.3 DE LA LOE. . . . .	156
II. EL CONSEJO DE ESTADO EN PLENO YA HABÍA DICHO EN 2011 LO QUE LA LOMCE PRETENDE ADICIONAR AL ARTÍCULO 84.3 DE LA LOE, SIN OTRAS EXIGENCIAS . . . . .	157
III. LUGAR, EXTENSIÓN Y ESTRUCTURA INTERNA DE LO DICHO POR LA PERMANENTE DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL AÑADIDO QUE LA LOMCE PRETENDE INCORPORAR AL ARTÍCULO 84.3 LOE . . . . .	161
IV. NI LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN DE 1970, NI NINGUNA LEY ORGÁNICA BAJO EL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO VIGENTE, HAN ESTABLECIDO NUNCA COMO SISTEMA O PRINCIPIO GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL QUE LOS CENTROS DOCENTES Y LA	

EDUCACIÓN HAYAN DE SER MIXTOS O QUE DEBIERAN SERLO PARA RECIBIR FINANCIACIÓN PÚBLICA . . . . .	162
V. EL DICTAMEN APORTA INFORMACIONES ERRÓNEAS SOBRE LA JURISPRUDENCIA NORTEAMERICANA. . . . .	165
VI. MENCIÓN IMPERTINENTE, ERRÓNEA Y SESGADA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 1 DE MARZO DE 2011, EN EL ASUNTO C-236/09, QUE ANULA UN PRECEPTO APLICABLE A LOS SEGUROS, DE LA DIRECTIVA 2004/113/CE, DEL CONSEJO, DE 13 DE DICIEMBRE DE 2004, POR LA QUE SE APLICA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ACCESO A BIENES Y SERVICIOS Y A SU SUMINISTRO . . . . .	169
VII. SE DA CUENTA EN EL DICTAMEN DE LA ADMISIÓN GENERALIZADA DE LA EDUCACIÓN <i>SINGLE SEX</i> EN LOS PAÍSES EUROPEOS, PERO NO SE EXTRAE NINGUNA CONSECUENCIA A LOS EFECTOS DEL DICTAMEN, A PESAR DE SU EVIDENCIA. . . . .	172
VIII. ESTRIDENTE OMISIÓN DEL CLARO PRONUNCIAMIENTO DEL DICTAMEN DEL PLENO DEL CONSEJO DE ESTADO 625/2011 SOBRE EL ARTÍCULO 84.3 LOE, AL DAR CUENTA DE LO DICHO POR ÉSTE SOBRE LOS CENTROS DE UN SOLO SEXO. . . . .	174
IX. YERRA EL DICTAMEN CUANDO AFIRMA QUE EL LEGISLADOR ESPAÑOL TIENE LIBERTAD PARA EXCLUIR DEL ÁMBITO DE LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DEL SEXO A LA EDUCACIÓN . . . . .	176
X. LA PERMANENTE DEL CONSEJO DE ESTADO SE INVENTA FINALMENTE UNA EXIGENCIA QUE SE BASA EN UNA CALIFICACIÓN ARBITRARIA DE LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA COMO MODALIDAD PEDAGÓGICA EXCEPCIONAL. . . . .	177
XI. EL CONSEJO DE ESTADO EN ESTE DICTAMEN PROPICIA OPCIONES EDUCATIVAS DISCUTIBLES Y DISCUTIDAS, Y ADEMÁS SIN FUNDAMENTARLAS . . . . .	183
XII. ADDENDA . . . . .	185
 <b>Capítulo 5. Los conciertos con colegios de un solo sexo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013 . . . . .</b>	 <b>187</b>
<i>José Luis Martínez López-Muñiz</i>	
I. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2013. . . . .	188

II. INSERCIÓN DEL APARTADO 8 POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS POR VÍA DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY DEL GOBIERNO, RATIFICADA POR EL SENADO EN SU RECHAZO DE UNA ENMIENDA DIRIGIDA A SU SUPRESIÓN. . . . .	192
III. RAZONES DEL PRECEPTO: . . . . .	195
1. <i>El artículo 84.3 LOE no modificó el ordenamiento educativo preexistente.</i> . . . . .	195
2. <i>Qué es y qué no es discriminación por razón del sexo en la educación está determinado por el artículo 2 de la Convención de la UNESCO de 1960, incorporada al Derecho español en 1969, con primacía sobre las leyes y dotada de valor hermenéutico constitucional</i> . . . . .	197
3. <i>El Congreso y el Senado rechazaron la enmienda que pretendió introducir en la LOE una exigencia explícita de que los centros públicos y privados concertados escolarizasen a alumnos de ambos sexos</i> . . . . .	200
4. <i>El Consejo de Estado y varios Tribunales Superiores de Justicia, con excepción del de Cantabria, entendieron que la prohibición de discriminación por el sexo del artículo 84.3 LOE no se oponía a la escolarización exclusiva de alumnos o de alumnas en los centros que hubiesen asumido como propia esa opción organizativa conforme al artículo 2 de la Convención de 1960 . . . .</i>	201
5. <i>Pero el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en 2011 y la Sala 3.ª del Tribunal Supremo (sección 4.ª) en julio de 2012 han decidido que el artículo 84.3 LOE impide toda escolarización separada por el sexo en los centros públicos y concertados</i> . . . . .	202
6. <i>Necesidad urgente de aclarar legislativamente el correcto sentido de la LOE y de su artículo 84.3</i> . . . . .	204
IV. EFECTOS JURÍDICOS DEL MANDATO LEGAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17.8 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO DE 2013: . . . . .	206
1. <i>No modifica lo establecido con rango de ley orgánica por la LOE, ni, por tanto, su artículo 84.3, sino que lo esclarece a efectos presupuestarios</i> . . . . .	206
2. <i>Aunque precisa el alcance de la disposición vigesimoquinta de la LOE que tiene rango de ley ordinaria.</i> . . . . .	207
3. <i>Obliga a todas las Administraciones educativas</i> . . . . .	209
4. <i>El Poder Legislativo no está sometido a las decisiones de los Tribunales del Poder Judicial: son éstos los que están sujetos al imperio de la ley</i> . . . . .	210

5. <i>Inconstitucionalidad e inaplicabilidad de cualquier ley autonómica contraria</i> . . . . .	211
<b>Capítulo 6. Régimen jurídico de la educación diferenciada en España</b> . . . . .	213
<i>Alejandro González-Varas Ibáñez</i>	
I. INTRODUCCIÓN . . . . .	213
II. LA LEGITIMIDAD DE ESTA OPCIÓN . . . . .	215
1. <i>Situación en España</i> . . . . .	215
2. <i>El Derecho internacional y comparado</i> . . . . .	223
III. LA FINANCIACIÓN PÚBLICA DE LOS CENTROS DIFERENCIADOS . . . . .	225
1. <i>Su tradicional aceptación y los cambios suscitados en 2008</i> . . . . .	225
2. <i>Recuperación del régimen de los conciertos</i> . . . . .	235
3. <i>El paradójico contenido de las sentencias de julio de 2012</i> . . . . .	239
IV. CONCLUSIONES . . . . .	245
<b>Capítulo 7. Escolarización homogénea por razón del sexo y derecho fundamental a la educación en libertad</b> . . . . .	247
<i>José Luis Martínez López-Muñiz</i>	
I. INTRODUCCIÓN PROBLEMÁTICA Y CONCEPTUAL . . . . .	248
II. LA ESCOLARIZACIÓN HOMOGÉNEA EN RAZÓN DEL SEXO NO ES DISCRIMINATORIA NI CONTRARIA A UNA EDUCACIÓN EN LA IGUALDAD EFECTIVA DE AMBOS SEXOS . . . . .	256
1. <i>El artículo 2 de la Convención de 1960 de la UNESCO sobre discriminación en la esfera de la educación</i> . . . . .	256
2. <i>La educación contra los estereotipos de los papeles masculino y femenino en la Convención de 1979 contra la discriminación de la mujer</i> . . . . .	262
3. <i>El Derecho de la Unión Europea</i> . . . . .	264
4. <i>Posición de diversos Estados europeos</i> . . . . .	265
5. <i>Jurisprudencia norteamericana</i> . . . . .	271
III. LA ESCOLARIZACIÓN HOMOGÉNEA POR EL SEXO, OBJETO DE LA LIBERTAD ESCOLAR GARANTIZADA POR EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA GENERALIDAD DE LAS CONSTITUCIONES . . . . .	274
1. <i>Principios básicos sobre el alcance de una libertad pública como la escolar</i> . . . . .	274

2. <i>Pronunciamientos coyunturales de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 2007 y 2008 que han invertido estos principios, atentando gravemente al status libertatis propio del Estado de Derecho. Intento de explicación y necesidad de su rectificación .</i>	276
IV. LA ESCOLARIZACIÓN HOMOGÉNEA POR EL SEXO, OBJETO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD . . . . .	288
1. <i>Componentes esenciales del derecho a la educación en libertad .</i>	289
2. <i>Su fundamento en el Derecho internacional de los derechos humanos . . . . .</i>	290
3. <i>Inclusión de la opción por centros o unidades escolares del mismo sexo en la doble dimensión del derecho a la educación como derecho de libertad y derecho social prestacional. . . . .</i>	291
4. <i>Integración en el deber de recibir gratuitamente una educación básica. . . . .</i>	292
V. CONCLUSIÓN. . . . .	295

**Capítulo 8. Exigencias de la igualdad en la educación y legitimidad de especializaciones no discriminatorias. . . . .** 299

*Isabel M.<sup>a</sup> de los Mozos Touya*

I. IGUALDAD NECESARIA . . . . .	301
1. <i>Medidas negativas . . . . .</i>	304
A) Alcance objetivo de las facultades educativas esenciales . . . . .	304
B) Alcance subjetivo . . . . .	307
2. <i>Medidas positivas. . . . .</i>	311
A) Según los niveles educativos . . . . .	313
B) En función de situaciones de dificultad educativa .	314
C) Por razón de necesidades educativas especiales. . . . .	315
D) En atención a las carencias educativas . . . . .	317
II. DIVERSIDAD LEGÍTIMA . . . . .	317
1. <i>En razón del género. . . . .</i>	319
A) No existe discriminación prohibida en el reconocimiento legal de la educación diferenciada por razón del sexo . . . . .	323
B) No existe en nuestro Derecho laguna relativa al reconocimiento o no de este tipo de educación diferenciada . . . . .	326

2. Ofertas educativas no gubernamentales: algunas precisiones . . .	332
A) La posición económica . . . . .	335
B) La zona geográfica . . . . .	337
III. CONCLUSIÓN . . . . .	339

**Capítulo 9. Los colegios diferenciados por sexo en Estados Unidos: constitucionalidad y actualidad de una tendencia imparable . . . . .** 341

*María Calvo Charro*

I. INTRODUCCIÓN . . . . .	341
II. REFERENCIA HISTÓRICA Y ACTUALIDAD DE LA EDUCACIÓN SINGLE-SEX EN EE.UU. . . . .	345
III. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA EDUCACIÓN SINGLE-SEX . . . . .	353
1. <i>Los colegios single-sex ¿discriminan por razón de sexo? La enmienda XIV a la Constitución de los EE.UU.: «Equal protection clause» . . . . .</i>	353
A) Separación por raza en las escuelas públicas . . . . .	356
B) Separación por sexo en las escuelas públicas . . . . .	357
2. <i>Legalidad de la educación single-sex. El Título IX y la No Child Left Behind Act . . . . .</i>	364
IV. LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA, UNA OPCIÓN DE LIBERTAD . . . . .	369
V. OPOSICIÓN A LOS COLEGIOS SINGLE-SEX . . . . .	371
VI. CONCLUSIÓN: LIBERTAD DE ELECCIÓN DE CENTRO DOCENTE: <i>THE RIGHT TO CHOOSE</i> . . . . .	373